



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 763

Buenaventura - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Spoa	: 761096000163-2020-01214 NI 2023-00166
PPL	: Jhon Camilo Flórez Moreno
Cédula de Ciudadanía	: 1.111.815.485 de Buenaventura
Centro de Reclusión	: Domiciliaria EPMSC Buenaventura
Delito	: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión	: Concede Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **REDENCION DE PENA** al señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.815.485 de Buenaventura.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante sentencia Nro. 017 del 15/09/2021 a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMMLV**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Fecha de captura: 13/12/2020.

El señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, se encuentra privado de su libertad desde 13/12/2020, y a la fecha cumple su condena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	13/12/2020
Fecha Actual	23/08/2023
Tiempo Físico	32 MESES Y 11 DÍAS

MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:



*“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: **i)** el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; **ii)** su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; **iii)** arraigo familiar y social y, **iv)** haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al



pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Así mismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.

Frente a este panorama, empero que el señor **FLOREZ MORENO**, fue condenado por el ilícito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con el cual vulneró el bien jurídico de la salud pública, concluye la judicatura que el hecho por el que fue condenado el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto.

Ahora bien, observa el despacho que al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, persona de que se trata, inexistencia de antecedentes, comportamiento post delictual y situación presente, la evolución del señor **FLOREZ MORENO**, conlleva una variación muy favorable para el penado, pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho el penado susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código Penal.

Por tal razón pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquiró y que al día de hoy se hace digno de ser reinsertados en el seno de la sociedad; lo que equivale a significar que no obstante haber cometido una conducta contraria a derecho, sus autor ha purgado y resarcido ésta privado de la libertad, observando buen comportamiento y realizando actividades formativas en pro de su futuro que lo hacen merecedor de una segunda oportunidad.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) **El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena:** la condena impuesta fue de **48 MESES DE PRISIÓN**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas será de **28 MESES Y 24 DÍAS**, el PPL a la fecha ha purgado **32 MESES Y 11 DÍAS** de la condena en tiempo físico y redención de pena, por lo que **se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

ii) **Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión:** para lo cual se allega certificado de conducta como **EJEMPLAR** y la Resolución del 228194 del 10 de agosto de 2023, expedida por la directora del establecimiento carcelario emitiendo un concepto **FAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional.

(iii) **Demuestre arraigo familiar y social:** Se tiene que en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria por lo que se presume su arraigo en esta localidad.

(iv) **Caución:** Se impondrá el pago de caución prendaria por valor de **CIENT MIL PESOS COLOMBIANOS (100.000 COP)**, a órdenes de este Despacho, para lo cual deberá allegar al juzgado el respectivo recibo de consignación, de lo contrario no se procederá la libertad condicional aquí concedida.



Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un **PERÍODO DE PRUEBA** de **16 MESES Y 19 DÍAS**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR que el ciudadano **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, ha descontado entre físico y redenciones un total de **32 MESES Y 11 DÍAS** de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEDER, al PPL **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, Se hace necesario que el sentenciado **pague caución por valor de CIENTO MIL PESOS COLOMBIANOS (100.000 COP)**a órdenes de este Despacho y allegue el respectivo recibo de la consignación, de lo contrario no procederá la libertad aquí concedida y se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que la **libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente**; con un **PERÍODO PRUEBA DE: 16 MESES Y 19 DÍAS**.

TERCERO.- El señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- Notificar a las partes la presente decisión.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3655c34ef21da25998280213afb7e24433f92ed9bc0b3eccc4f921915914223**

Documento generado en 24/08/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

Jhon Camilo Flórez
PPL

Dg. María Paz Ardila Rodríguez
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora

Dirección PPL_____

Teléfono PPL_____



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No.769

Buenaventura - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Spoa No. : 761096000163-2019-01228 **N.I 020-253**
Procesado : Juan Camilo Riascos Medina
Cédula Ciudadanía : 1.192.911.886 de Buenaventura, Valle del Cauca
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego
Centro de Reclusión : EPMSC Buenaventura
Decisión : Libertad pena cumplida

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **PENA CUMPLIDA** al señor **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.192.911.886 de Buenaventura.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA**, quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, mediante sentencia Nro. 026 del 30/07/2020, a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal. No se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Fecha de captura: 04/09/2019.

Posteriormente, este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 528 del 15 de octubre de 2021, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, previo a la firma de diligencia compromisoria. Obligación cumplida.

El señor **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA**, se encuentra privado de la libertad por el proceso de la referencia desde el 04/09/2019 y a la fecha cumple su condena en prisión domiciliaria vigilada por el Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad	04/09/2019
Fecha Actual	<u>24/08/2023</u>
TIEMPO FÍSICO	47 MESES Y 20 DÍAS
+ auto Int. 202 del 22/003/2022	01 MES



TOTAL TIEMPO

48 MESES Y 20 DÍAS

MARCO NORMATIVO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Efectuado el análisis del presente asunto, es posible colegir que a la fecha el señor **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA**, cumplió con el tiempo físico del período establecido por el Juez al momento de declarar la responsabilidad penal que fue de **48 MESES DE PRISIÓN**, con redenciones de conformidad con los documentos allegados a este Despacho por el Director del Centro Carcelario de esta localidad, por lo tanto es procedente decretar la pena cumplida y liberación definitiva de la sanción impuesta al condenado.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del condenado **con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

De igual forma se ordenará comunicar al Sistema SIOPER con el fin de que cancelen el antecedente que reposa frente a la pena principal de prisión y accesoria.

Por lo anterior, El **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.-DECLARAR que el ciudadano **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA**, ha descontado entre físico y redenciones el total de la pena impuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la libertad por pena cumplida y liberación definitiva de la pena principal de prisión y accesoria al señor **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA** dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se expide **BOLETA DE LIBERTAD** al señor **JUAN CAMILO RIASCOS MEDINA** **se advierte a la autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que la libertad por pena cumplida se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.**

CUARTO.- Se **COMUNIQUE** al Sistema SIOPER con el fin de que cancelen el antecedente que reposa frente a la pena principal de prisión y accesoria.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7225b7be23a831b4002885fe8161d686bc0f864d0436b4782d5e0090a7166**

Documento generado en 24/08/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

Juan Camilo Riascos Medina
PPL

Dg. María Paz Ardila Rodríguez
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Magnolia Martínez
Citadora



CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de 2022. A despacho de la señora Jueza, en el proceso con Spoa 7610960001632017-00220, en el cual se observa que pese a ser requerido el señor Camilo Hurtado Cáceres, a la fecha no ha pagado la caución prendaria ni firmado la diligencia compromisoria. Sírvase proveer:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 333

Buenaventura - Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.	: 761096000163-2017-000220 NI 019-225
PPL	: Camilo Hurtado Cáceres
Identificación	: 1.078.686.652 de Litoral San Juan
Delito	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso de la F.A. y utilización ilícita de redes de comunicación
Decisión	: Corre traslado del art. 477 del C.P.C.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a correr traslado del art. 477 del C.P.C. al señor **CAMILO HURTADO CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.686.652 de Litoral San Juan.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente se puede observar que el señor **CAMILO HURTADO CÁCERES**, quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso de la F.A. y utilización ilícita de redes de comunicación**, mediante sentencia Nro. 120 del 06/12/2018, a la pena principal de **90 MESES DE PRISIÓN**; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, previo al pago de caución por un smlmv y firma de diligencia compromisoria. Obligaciones que no ha cumplido. Fecha de Captura: 07/02/2017.

Tenemos que pese a que se le ha requerido en múltiples ocasiones con el fin de cumpla con las obligaciones de suscripción de diligencia compromisoria y pago de caución a la fecha ha sido imposible su ubicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista a que el señor **HURTADO CÁCERES**, está incumpliendo con las obligaciones adquiridas para ser beneficiado de la prisión domiciliaria, como quiera que a la fecha y pese a ser requerido no ha pagado la caución prendaria ni ha



suscrito la diligencia compromisoria. se hace necesario actuar conforme a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca,**

R E S U E L V E:

Primero.- **NOTIFÍQUESE** al condenado **CAMILO HURTADO CÁCERES**, para que presente las explicaciones frente al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la prisión domiciliaria que le fuera concedida en otrora.

Segundo.- **CORRER TRASLADO** al condenado, en aras de no vulnerar el debido proceso que le asiste en todas las actuaciones judiciales y administrativas, por el término de tres (3) días, quien dentro de este término podrá presentar ante este despacho las explicaciones y justificaciones del caso. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Tercero.- Una vez surtidos los términos arriba señalados **PROFIÉRASE** la decisión que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73634e266370f6fd690c6753e38df6c921d21584abffd216d81598097565f1d**

Documento generado en 25/08/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

Camilo Hurtado Cáceres
PPL prisión domiciliaria

Solicitar defensor
Defensoría Pública

Magnolia Martínez
Citadora